

“R.V.P p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor - Capital, Catamarca”

SENTENCIA N° XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2021 “R.V.P p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del imputado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Oficial n° 2-; y el imputado **V.P.R.**, DNI n.º XXXXX, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, 37 años de edad, de ocupación mecánico, con instrucción, nacido el 25 de julio de 1984 en la ciudad de Tucumán, domiciliado en XXXXXXX, de esta ciudad Capital, hijo de S.R..S (v), y de D.R.A (v), Prio. R.C. N° XXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales G.V.S.

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 1 de septiembre de 2021, Dictamen N° XXX/2021, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación (fs. 53/55vta), se le atribuye a Víctor Pablo Rodríguez el siguiente hecho:

"Que el día 26 de agosto del 2020, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, que estaría comprendido a la hora 20:00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana G.V.S., se encontraba en la intersección de calles Vicario Segura y Florida de esta ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja V.P.R, a bordo de su camioneta marca Nissan de color gris, doble cabina, con el objeto de buscarla en el lugar, para luego conducirse por Avenida Güemes hacia el punto cardinal Este y girar por Avenida Circunvalación hacia el punto cardinal Sur, suscitándose en el trayecto una discusión entre ambos, lo que habría sido provocada por V.P.R, a la que luego puso fin, agrediendo físicamente a G.V.S., propinándole golpes de puño en el rostro, produciéndole lesiones, de las que da cuenta el Examen Técnico Médico obrante en autos, del cual surge que G.V.S., presenta lesiones que le demandarán 10 días de curaciones y 7 días de incapacidad, salvo complicaciones".

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor (arts. 92 en función del 80 inc. 1, 89 y 45 del Código Penal).

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado V.P.R, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó que todo sucedió así, tal cual se le relató, solo sucedió una vez, se encuentra muy arrepentido y no volverá a suceder.

2) Prueba incorporada a plenario:

- Prestó declaración testimonial en debate **G.V.S.** denunciante y pareja del imputado, quien expresó que actualmente tiene un vínculo de pareja con el imputado, pero no viven juntos, y que su único interés es que V.P.R no vaya preso. Manifestó además que luego del problema que tuvieron, estuvieron separados por dos o tres meses; después él la habló y le pidió que conversaran, por lo que hablaron y quedaron bien nuevamente. Tiene dos hijos en común con el imputado de 14 y 6 años. Ese día hubo un mal entendido y las cosas pasaron, así como ella denunció, pero fue la única vez que él le pegó. No recuerda la hora con exacta, pero

recuerda que fue a comprar unas cosas en un negocio ubicado en Av. Güemes y Alem, y se encontró con una amiga de la primaria con quien se quedó a conversar y a fumar un cigarrillo. Luego de una hora aproximadamente V.P.R la llamó y le preguntó a donde estaba, a lo que ella le respondió que había estado conversando y fumando con una ex compañera de primaria, pero aparentemente él no le creyó, por lo que se encontraron en Vicario y Florida. Él llegó a buscarla en una camioneta, ella se subió y se dirigieron hacia la casa de V.P.R. En ese momento ellos ya no convivían, ella y sus hijos residían en su casa materna. En un momento él se dirigió en la camioneta por la Avenida Néstor Kirchner, en ese transcurso el comenzó a decirle que ella estaba con otro hombre, y fue en ese momento en el que V.P.R le pegó un golpe y que ella también le pegó. Respecto a la agresión refirió que de repente se dio vuelta para mirarlo y sintió un golpe fuerte en la cara y luego algo caliente que le caía por el rostro, y cuando se miró las piernas estaba toda manchada con sangre a causa de ese golpe. Momentos después los paró la policía en el control caminero que estaba ubicado en inmediaciones del Hospital Malbrán. Recuerda que fue solo un golpe, y fue eso lo que le hizo sangrar la nariz. Luego de esa situación no hubo más problemas, no volvieron a convivir, pero están en pareja; él vive en su taller y ella en la casa que hicieron juntos en la cual vive con sus hijos. V.P.R es muy buen padre y atiende a sus hijos. V.P.R es celoso, pero nunca había tenido arranques violentos, esa fue la primera vez.

Además de ello, se incorporaron al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de G.V.S. de fs. 11/14 vta.**, de fecha 27 de agosto de 2020, radicada en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, la cual refiere que con su acusado mantuvo una relación de pareja durante aproximadamente 14 años, en los cuales convivieron siempre en el domicilio de su acusado, hasta que se separaron una semana antes del hecho, que ella decidió irse a la casa de sus padres, aclaró que con su acusado tienen dos hijos en común V.P.R.S. de 12 años, y S.V.R.S., de 04 años de edad, los cuales se fueron con ella a la casa de sus padre. Manifestó que el día 26/08/2020, siendo la hora 19:00 aproximadamente, se fue hasta el súper chino de Av. Alem y Güemes, y le dijo a su hijo que no le diga nada a V.P.R para que no haya problemas, porque si se enteraba que ella salía a algún lado él se enojaba. Relató que cuando estaba en el súper, se cruzó con una amiga, y se puso a charlar, luego de un tiempo, siendo la hora 20:00 aproximadamente, cuando ya

estaba regresando, su acusado le escribió por mensajes de texto, preguntándole donde estaba, pero bien, sin discutir, y le dijo que ya estaba volviendo a la casa de sus padres, y V.P.R le dijo que se quede dónde estaba, así él la buscaba e iban a charlar, para arreglar las cosas supuestamente, por lo que ella se quedó esperándolo en calle Vicario Segura y Florida. Minutos después él pasó a buscarla en su camioneta, ella subió y se fueron por Av. Güemes hacia el Este por circunvalación, relató que en un principio iban hablando bien, pero momentos después V.P.R se puso agresivo, y le dijo "no me mientas, decime la verdad, seguro que estuviste con tu macho" a lo que ella le explico que no había sido así, que se había cruzado con una amiga, incluso le mostró las cosas que compró, pero en seguía insultándola así que le dijo que si iban a discutir, mejor la dejara bajar ahí nomás, y cuando ella intentó abrir la puerta estaba con seguro, él no quería quitarlo, por lo que en un momento ella giró la cabeza para mirarlo y pedirle que lo quite, este le propino un golpe de puño en la nariz, para luego darle un golpe de puño en el ojo izquierdo y luego varios golpes de puño en la cabeza. Comentó que en ese momento se dio cuenta que estaba perdiendo mucha sangre de la nariz, manchando las cosas que había comprado y su ropa, por lo que procedió a decirle a V.P.R que vea lo que le hizo y que no lo perdonaría más, para ese entonces ya estaban bajando por la circunvalación Néstor Kirchner, por el costado del Ex Sussex y fue en ese momento que pasaron por el puesto caminero que está en la nueva rotonda, y cuando los detuvieron, la policía vio como ella estaba sangrando, así que le pidieron que estacionara a un lado, y ahí les contó lo que había sucedido y de inmediato lo demoraron y se lo llevaron a la comisaría. En ese momento llamó una ambulancia, donde los médicos decidieron trasladarla al Hospital san Juna Bautista, donde le realizaron curaciones y una placa para ver si tenía fracturas en el rostro, pero le dijeron que solo era hinchazón. Luego la hicieron hablar con una psicóloga, la cual le dijo que busque ayuda con un psicólogo, y realice la denuncia para que esto no vuelva a pasar. Refirió no tener testigos de lo ocurrido ya que venían los dos solos. Mencionó que es la primera vez hace una denuncia en contra de su acusado, pero no era la primera vez que la golpeaba y solicitó que su denunciado no se acerque a ella, ni a los lugares que frecuenta, ya que tenía miedo que le vuelva hacer algo.

- **Diligencia de constancia de f. 1**, de fecha 26 de agosto del 2020, de la que se extrae que la Sumariante Judicial, María Celeste Rodríguez, es informada por parte del Comando Radioeléctrico, que en el Hospital San Juan Bautista había

ingresado la ciudadana G.V.S., por lo que se requería de la presencia de la unidad judicial.

- **Acta de procedimiento de f. 2**, de la que se extrae que el día 26 de agosto de 2020, a horas 22.30 la sumariante Judicial María Celeste Rodríguez, se constituyó en el sector de urgencias del Hospital San Juan Bautista, a fin de consultar el estado de salud de la ciudadana G.V.S., quien habría sido protagonista de un hecho de violencia familiar; donde la Dra. Blanco le informó que G.V.S. ingresó de forma ambulatoria, se encuentra estable y consciente, esperando el resultado de placas de cráneo para evaluación, como así también la evaluación del área de salud mental.

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 04/04 vta.**, realizada el 26 de agosto del año 2020 a horas 20.30, por personal policial de la Comisaria Seccional Decima, de la cual se extrae que arribaron a inmediaciones del Puesto de Control Sussex, donde al constituirse observan estacionada, al lateral de la banquina una camioneta marca Nissan de color gris, con una persona de sexo femenino en el interior de la misma y una persona de sexo masculino reducida con su correspondiente custodia policial. Ante ello se entrevistaron con el Comisario Romero, quien estaba a cargo del procedimiento que se estaba llevando a cabo hasta el momento, quien manifestó que al momento de estar efectivizando con personal a cargo un control rutinario de identificación de personas y vehículos que ingresan a esta ciudad capital, conforme a la problemática que es de público conocimiento pandemia COVID 19, procedieron a controlar dicha camioneta, la cual era conducida por el ciudadano V.P.R, DNI N° XXXXXX, en compañía de la ciudadana G.V.S., donde al llevar a cabo dicho control de documentación, observaron que la femenina contaba con el pómulo izquierdo inflamado, como así también la mercadería que poseía entre sus piernas contaban con aparentes manchas de sangre; debido a ello, invitaron al conductor a estacionarse al lateral de la calzada y procedieron a su aprehensión, ante un posible hecho de violencia de género, ya que la femenina se negaba a manifestar el motivo por el cual se encontraba con las lesiones y se la notaba en estado de nerviosismo y temerosa, sin dejar que el personal policial le preste asistencia. Luego del relato del Comisario Romero, procedieron a invitar a descender del vehículo a G.V.S, quien luego de descender manifestó que su pareja, quien lo hacía custodiado por efectivos policiales, la habría agredido con golpes de puños en el

rostro por una discusión de pareja y que se había negado a informar con anterioridad al personal policial por temor a que el masculino continúe con ese accionar hacia su persona en caso de continuar transitando en el vehículo. Seguidamente solicitaron de inmediato al personal del Same a los fines de que la examinen haciéndose presente a la brevedad a cargo de la Dra. Soria quienes examinaron a G.V.S. y la trasladaron al Hospital San Juan. Bautista, para un mayor control en virtud de contar con hematomas en el rostro. Luego de ello procedieron a la aprehensión de V.P.R.

- **Examen técnico médico de fs. 16/16 vta.** y su **transcripción de f. 82**, de fecha 27 de agosto de 2020, a horas 00.30, realizado por el Dr. Ariel Gustavo Tozo, en la persona de G.V.S., del que surge que presenta: *“Hematoma y edema periauricular izquierda. También presenta traumatismo nasal. Las lesiones son de reciente data y fueron producidas por sufrir golpes de puño. Curación tres días, incapacidad siete días salvo complicaciones”*.

- **Informe socio-ambiental amplio del imputado de fs. 88/89 vta.**, en el que, en lo que aquí interesa, refiere que: *“Suele participar y colaborar con la Iglesia San Cayetano (cerca del Cementerio); no se establece participación del mismo en otras instituciones formales del medio. Establece no contar con otras detenciones transitorias previas a la presente causa. (...) El Sr. V.P.R en entrevista refiere mantener comunicación diaria con sus hijos y comunicación básica, sin inconvenientes con la Sra. G.V.S. Que sus hijos habitualmente asisten a su domicilio. Alude que por razones de seguridad en los últimos años él no podía dejar solo el taller, debiendo alternar estadía con el domicilio donde vivía con la Sra. G.V.S. e hijos. Desde la separación habita en forma permanente el domicilio XXXXX(...) En conjunto los indicadores habitacionales y sociales evidencian un modo de vida sencillo, rudimentario ostentando un nivel de vida modesto (con lo justo necesario). No se establecen problemas con vecinos próximos”*.

- También se incorporaron al debate las **planillas prontuariales de antecedentes del imputado V.P.R de fs. 31 y 86** (sin antecedentes computables), y el **informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 52** (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa -Fiscal Correccional de Tercera Nominación-, presentó sus alegatos con relación a

la presente causa en la cual fue traído a proceso el ciudadano V.P.R, por el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 inciso 1º y 45 del CP; por el hecho ocurrido el día 26 de agosto del 2020, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, que estaría comprendido a la hora 20.00 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana G.V.S., se encontraba en la intersección de calles Vicario Segura y Florida de esta ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja V.P.R, a bordo de su camioneta marca Nissan de color gris, doble cabina, con el objeto de buscarla en el lugar, para luego conducirse por Av. Güemes hacia el punto cardinal Este y girar por Av. Circunvalación hacia el punto cardinal Sur, suscitándose en el trayecto una discusión entre ambos, lo que habría sido provocada por V.P.R, a la que luego puso fin, agrediendo físicamente a G.V.S., propinándole golpes de puño en el rostro, produciéndole lesiones, de las que da cuenta el examen técnico médico obrante en autos, del cual surge que G.V.S., presentaba lesiones que le demandaron 10 días de curaciones y 7 días de incapacidad, salvo complicaciones.

Remarcó que V.P.R al prestar declaración en la audiencia de debate reconoció el hecho por el que fue traído a juicio y además expresó que fue la única vez que lo hizo y que no volvería a hacerlo.

Por esta confesión, sumada al resto del material probatorio obrante en la causa y a la declaración de la víctima G.V.S. en la audiencia, adelantó opinión y dijo que mantendría la acusación en contra del imputado V.P.R por el hecho atribuido, ya que a su entender existió y en el participó V.P.R como autor penalmente responsable.

Respecto a la declaración de la víctima G.V.S., la Fiscalía resaltó que la misma confirmó el hecho como así también dejó en claro que en ese momento estaban separados, que V.P.R la buscó en su camioneta en inmediaciones de calles Vicario y Florida para luego dirigirse hacia la Av. Circunvalación, y que, luego de un reclamo, V.P.R le pegó en la zona de la cara, confirmando así la agresión de V.P.R como fue formalmente denunciada.

Señaló también, las actuaciones labradas por personal de la Comisaría Décima, los cuales pararon la camioneta en el control caminero que se llevaba a cabo en ese momento por protocolo de Covid-19, en el que, el personal policial advirtió sangre en las cosas que llevaba la Sra. G.V.S., como así también notaron que la

misma tenía la cara inflamada, por lo que le pidieron a V.P.R que se aparte del camino, para luego confirmar que el mismo había agredido a su pareja, por lo que procedieron a llamar a la ambulancia y a hacer efectiva la aprehensión de V.P.R.

Como elemento externo, remarcó el examen técnico médico realizado en la persona de G.V.S., donde se confirma la presencia de hematomas y edema periauricular izquierdo, traumatismo nasal. Además, la denuncia realizada por G.V.S., vence el obstáculo de admisibilidad del artículo 72 del CP.

También expresó que, este hecho encuadra en un hecho de violencia de género, violencia contra la mujer, así definida en por las Convenciones de Belém do Pará, de la Cedaw, y Ley 26.485 de Protección de violencia de género, y refirió, que es deber de los empleados judiciales, juzgar estos hechos y sancionarlos.

Por ello, el Sr. Fiscal, solicitó que se declare al imputado Rodríguez culpable y se dicte consecuentemente su condena, conforme a los arts. 40 y 41 para la meritación de la pena a solicitar, tuvo en cuenta en contra del acusado, la naturaleza del hecho, un hecho de violencia contra las personas, en este caso contra la víctima G.V.S., donde el victimario utilizó su puño para producir la lesión ante una discusión de pareja; el daño ocasionado, consta que la lesión produjo 7 días de incapacidad, por lo que a su criterio se trató de un delito no muy grave.

Asimismo, señaló como desgravante a favor del imputado V.P.R, que confesó el hecho y reconoció su error, como así también pidió disculpas y dijo que no volvería a suceder. También tuvo en cuenta a los dichos de la víctima G.V.S., quien dijo que actualmente estaban bien como pareja, que V.P.R era buen padre y también trabajador.

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó que se imponga a V.P.R la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso, según lo dispuesto por los arts. 89 en función del art. 92, 80 inc. 1, 45 y 26 del Código Penal; teniendo en cuenta que no ocurrieron nuevos hechos y que no hay peligrosidad de reiteración delictiva.

Finalmente solicitó que conforme al art. 27 bis del CP, se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos, previa valoración profesional de su utilidad, todo ello con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, la Defensora Oficial de Segunda Nominación, Dra. Florencia González Pinto, adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto

a que el hecho ha existido, ya que hay certezas sobre ello; como así también a las circunstancias en las que ocurrió la participación de parte de su asistido.

Refirió que ello no solo por las constancias obrantes en la causa, sino también por el reconocimiento libre y espontáneo realizado por su asistido V.P.R, el cual fue prestado con gran arrepentimiento y en el que además pidió disculpas.

Además, dijo que esto sumado a la declaración de la víctima quien manifestó que su interés es que se lo perdone y que no quería que fuera preso, debería ser tenido en cuenta como atenuante al momento de la resolución de la pena a imponer, en función de lo que establecido en los arts. 40, 41 del CP.

Por último, solicitó que se aplique a su asistido el mínimo de la escala penal prevista para este delito, y que la misma sea de cumplimiento en suspenso.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Publico Fiscal ha aportado a la audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado el hecho, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima G.V.S. en el debate fue coherente, simple, contundente y sin fisuras. Advierto que no presenta un ánimo de perjudicar de manera deliberada al enjuiciado V.P.R, pues inclusive ambos continúan en una relación de pareja, aunque sin convivencia; lo que, a mi entender, la llevó a intentar morigerar la responsabilidad del acusado al relatar los hechos, o como ella refirió, que Rodríguez no vaya preso.

En lo que aquí interesa G.V.S. dijo que ese día ella fue a comprar unas cosas en un negocio ubicado en Av. Güemes y Alem, y se encontró con una amiga de la primaria con quien se quedó a conversar y a fumar un cigarrillo. Luego de una hora aproximadamente V.P.R la llamó y le preguntó a donde estaba, a lo que ella le respondió que había estado conversando y fumando con una ex compañera de primaria, pero aparentemente él no le creyó, por lo que se encontraron en Vicario y Florida. Él llegó a buscarla en una camioneta, ella se subió y luego de un momento V.P.R se dirigió en la camioneta por la Avenida Néstor Kirchner, en ese transcurso el comenzó a decirle que ella estaba con otro hombre, y fue en ese momento en el que V.P.R le pegó un golpe y que ella también le pegó. Respecto a la agresión refirió que de repente se dio vuelta para mirarlo y sintió un golpe fuerte en la cara y luego algo caliente que le caía por el rostro, y cuando se miró las piernas estaba toda manchada con sangre a causa de ese golpe. Momentos después los paró la policía en el control caminero que estaba ubicado en inmediaciones del Hospital Malbrán. Recuerda que fue solo un golpe, y fue eso lo que le hizo sangrar la nariz.

Lo expresado por G.V.S. concuerda con lo dicho oportunamente en su denuncia incorporada al debate de fs. 11/14vta., en la cual, con precisiones propias de haber sido efectuada a pocas horas de ocurrido el hecho, dijo que cuando iba junto a V.P.R en su camioneta por Av. Güemes hacia el Este por circunvalación, en un principio iban hablando bien, pero momentos después V.P.R se puso agresivo y le dijo *"no me mientas, decime la verdad, seguro que estuviste con tu macho"* a lo que ella le explico que no había sido así, que se había cruzado con una amiga, incluso le mostró las cosas que compró, pero en seguía insultándola así que le dijo que si iban a discutir, mejor la dejara bajar ahí nomás. En ese momento, ella intentó abrir la puerta, pero estaba con seguro y él no quería quitarlo, por lo que en un momento ella giró la cabeza para mirarlo y pedirle que lo quite, y V.P.R le propinó un golpe de puño en la nariz, luego un golpe de puño en el ojo izquierdo y luego varios golpes de puño en la cabeza. Allí G.V.S. se dio cuenta que estaba perdiendo mucha sangre de la nariz, manchando las cosas que había comprado y su ropa, por lo que procedió a decirle a V.P.R que vea lo que le hizo y que no lo perdonaría más, para ese entonces ya estaban bajando por la circunvalación Néstor Kirchner, por el costado del ex Sussex y fue en ese momento que pasaron por el puesto caminero que está en la nueva rotonda, y cuando los detuvieron, la policía los hizo detener al ver como ella estaba sangrando.

Además, allí especificó que la agresión ocurrió el día 26 de agosto de 2020, a horas 20.00 aproximadamente.

La agresión desplegada por V.P.R y su consecuencia dañosa fue corroborada por el examen técnico médico practicado en la persona de G.V.S. pocas horas después de ocurrido el hecho, según el cual presentaba hematoma y edema periauricular izquierda y traumatismo nasal, lesiones de reciente data y que fueron producidas por sufrir golpes de puño; con un tiempo de curación de tres días y siete de incapacidad.

El resultado del examen médico de G.V.S. es contundente y viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato prestado por la mencionada, ya que, a pesar de que las agresiones descritas por la denunciante podrían haber traído aparejadas otras consecuencias, el cuadro de lesiones detallado es compatible con la agresión física esbozada.

Esto a su vez se ve reforzado por el contenido del acta inicial de actuaciones de fs. 04/04vta., donde surge que el 26 de agosto de 2020, a horas 20.30, cuando personal policial procedió al control rutinario en el puesto del ex Sussex, conforme a la problemática que es de público conocimiento pandemia COVID 19, procedieron a controlar la camioneta en la que se conducían V.P.R y G.V.S., cuando observaron que la femenina contaba con el pómulo izquierdo inflamado, como así también la mercadería que poseía entre sus piernas contaban con aparentes manchas de sangre. En un primero momento G.V.S. se negaba a manifestar el motivo por el cual se encontraba con lesiones y se la notaba en estado de nerviosismo y temerosa, pero luego de descender del vehículo les manifestó que V.P.R la habría agredido con golpes de puños en el rostro por una discusión de pareja y que se había negado a informar con anterioridad al personal policial por temor a que continúe con ese accionar.

Todo ello, sumado al reconocimiento liso y llano efectuado por el imputado en el debate, me llevan a concluir que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad y que el mismo fue cometido por el enjuiciado V.P.R en la forma descrita por la acusación fiscal.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la sentencia, **fijo y tengo**

por acreditado el hecho, tal como viene relatado en la requisitoria fiscal, Dictamen N° XXX/21 a la que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado V.P.R, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista y penada por los arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por V.P.R, consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima G.V.S., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados eran ex pareja, con hijos en común, dato que no fue controvertido en el debate.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de V.P.R es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los

arts. 92 y 80 inc. 1 y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete (7) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). A su turno, la Defensora del imputado solicitó que se imponga el mínimo de la pena prevista.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado V.P.R, la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad desmedida y riesgosa, para la cual utilizó un golpe de puño a corta distancia que, a pesar de su resultado, pudo tener consecuencias mayores.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, *Las Penas*, Ed. Rubinzal Culzoni).

Además, valoro en contra de V.P.R los motivos que lo llevaron a delinquir, por cuanto fue motivado por los celos, demostrando un sentimiento de pertenencia y cosificación de la víctima, violentando de esta manera su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia

Debo también analizar entonces que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer en un contexto de género, por lo que cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de Rodríguez y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

En favor del imputado voy a valorar su edad, ya que cuenta con 37 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, y en este caso es baja, habiendo determinado el profesional interviniente apenas 3 días de curación con 7 de incapacidad.

Refiere la doctrina: *“la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

También voy a valorar en favor de V.P.R su conducta posterior al hecho, ya que según lo manifestado por G.V.S., la relación mejoró, no hubo más problemas

entre ambos ni reiteración de hechos de violencia y es buen padre de sus hijos en común.

Además, voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de V.P.R, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 88/89vta., en donde se lo describe como un sujeto trabajador y sin conflictos con su entorno.

Finalmente voy a valorar en su favor el reconocimiento liso y llano del hecho efectuado en la audiencia de debate, y su pedido de disculpas.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a V.P.R **a la pena siete (7) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).

V.P.R, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, trabajador, y no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por V.P.R, en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del Patronato de Liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva, deberá someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Se trata de un recurso de suma utilidad pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a V.P.R, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a V.P.R, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA en perjuicio de G.V.S. (arts. 89, 92 en función del 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).**

2º) Condenar a **V.P.R** a la pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

3º) Ordenar que **V.P.R**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

4º) Ordenar que **V.P.R**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **V.P.R** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal); debiendo acreditarlo dentro del término de quince días de encontrarse firme la presente sentencia.

6º) Por secretaría notifíquese a la víctima G.V.S. (art. 94 inc. 2 del CPP).

7º) Por secretaría dese intervención, a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima G.V.S.

8º) Oficiése al Jefe de Policía de esta provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de G.V.S., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

9º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

10º) Protocolícese, hágase saber, oficiése a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64) y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-